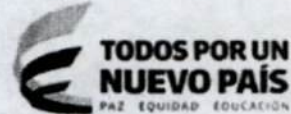




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 22/06/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500650421**



20185500650421

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TURISMO Y EXPRESOS SAS
CALLE 2 No 45 A - 15
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 25350 de 06/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

350

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2 5 3 5 0 DEL 0 6 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 64080 del 25 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TURISMO Y EXPRESOS S.A.S. - TURY EXPRESOS S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300800408.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

RESOLUCIÓN No.**25350 Del 06 JUN 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 64080 del 25 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TURISMO Y EXPRESOS S.A.S. - TURY EXPRESOS S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300800408

HECHOS

El 23 de agosto de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 385863, al vehículo de placas UTT235 vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor Especial TURISMO Y EXPRESOS S.A.S. - TURY EXPRESOS S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300800408, por transgredir presuntamente el código de infracción 513, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 64080 del 25 de noviembre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TURISMO Y EXPRESOS S.A.S. - TURY EXPRESOS S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300800408, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el código de infracción 513 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es "Prestar el servicio de transporte escolar sin acompañante".

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso el día 12 de diciembre de 2016, la Resolución N° 64080 del 25 de noviembre de 2016 mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, sin que dentro de este plazo recibiera esta Delegada los correspondientes descargos, término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Mediante Auto N° 73771 del 27 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión, el cual quedó comunicado el día 31 de enero de 2018.

Así mismo se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la comunicación con el fin que la empresa presentara sus alegatos de conclusión, término que inició el día 01 de febrero de 2018 y concluyó el día 14 de febrero de 2018, sin que dentro de este término se radicarán ante la Superintendencia de Puertos y Transporte los correspondientes alegatos de conclusión.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas diferentes a las ya valoradas, las cuales desvirtúan las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

Por lo tanto, se evidencia que la investigada no presentó escrito de descargos ni alegatos de conclusión dentro de los términos legales establecidos, por lo tanto, este Despacho se pronunciará en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No.**Del****2 5 3 5 0****0 6 JUN 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 64080 del 25 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TURISMO Y EXPRESOS S.A.S. - TURY EXPRESOS S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300800408

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Incorporadas mediante Auto N° 73771 del 27 de diciembre de 2017:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 385863 de fecha 23 de agosto de 2016.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el , que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 385863 del día 23 de agosto de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TURISMO Y EXPRESOS S.A.S. - TURY EXPRESOS S.A.S., identificada con el NIT. 8300800408, mediante Resolución N° 64080 del 25 de noviembre de 2016, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el código de

RESOLUCIÓN No.**Del****25350****06 JUN 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 64080 del 25 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TURISMO Y EXPRESOS S.A.S. - TURY EXPRESOS S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300800408

infracción 513 del artículo 1° de la Resolución 10600 de 2003, esto es "Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante".

Una vez puesto en conocimiento de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, el inicio de la investigación administrativa, y teniendo en cuenta que la empresa no presentó escrito de descargos, ni alegatos de conclusión dentro del término concedido en virtud de la ley, por ende, solo se tendrán en cuenta las pruebas incorporadas en el Auto de Pruebas N° 73771 del 27 de diciembre de 2017.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tiene derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

RESOLUCIÓN No.**Del****2 5 3 5 0****06 JUN 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 64080 del 25 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TURISMO Y EXPRESOS S.A.S. - TURY EXPRESOS S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300800408

razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"¹.

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 64080 del 25 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TURISMO Y EXPRESOS S.A.S. - TUR Y EXPRESOS S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300800408

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...) "²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 385863 del 385863, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede a votar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 64080 del 25 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TURISMO Y EXPRESOS S.A.S. - TURY EXPRESOS S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300800408

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 385863 del 23 de agosto de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

TERMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS

De todo lo expuesto, se deduce que la empresa no presentó dentro de los términos concedidos los correspondientes descargos frente a la Resolución N° 64080 del 25 de noviembre de 2016, siendo esta debidamente notificada por aviso el día 12 de diciembre de 2016 y en correlación con el artículo 2.2.1.8.2.5., del Decreto 1079 de 2015 que manifiesta:

"Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la resolución No. 64080 del 25 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TURISMO Y EXPRESOS S.A.S. - TURY EXPRESOS S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300800408

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.

2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.

(Decreto 3366 de 2003, artículo 51)."

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público terrestre automotor Especial TURISMO Y EXPRESOS S.A.S. - TURY EXPRESOS S.A.S. identificada NIT. 8300800408, no presentó los correspondientes descargos en término de ley.

De igual forma cabe recordar lo dispuesto en el Artículo CUARTO de la Resolución No. 64080 del 25 de noviembre de 2016, por medio de la cual se abrió la presente investigación administrativa, a saber:

"(...) ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado al investigado por un término de quince (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo (...)."

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, no radicó los correspondientes descargos ni alegatos de conclusión dentro del término legalmente concedido.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas UTT235 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Especial TURISMO Y EXPRESOS S.A.S. - TURY EXPRESOS S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300800408, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte "Confirmo cedula 4.242.896 no porta acompañante y transporta estudiantes(...)", hecho que configura claramente una violación a las normas que regulan el transporte en la modalidad de especial.

Es pertinente, resaltar lo reglamentado en el artículo 58 numeral 1, Decreto 348 de 2015 que para la época de los hechos se encontraba vigente, a saber;

"Artículo 58. Verificación técnica y operativa aplicable al transporte escolar. Las condiciones técnicas y operativas que se establecen en el presente artículo tienen como propósito establecer condiciones de seguridad para los vehículos dedicados al transporte escolar.

1. Aspectos relativos a la organización en la prestación del transporte escolar.

RESOLUCIÓN No.

Del

25350

06 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 64080 del 25 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TURISMO Y EXPRESOS S.A.S. - TURY EXPRESOS S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300800408

Protección a los estudiantes. Con el fin de garantizar la protección de los estudiantes durante todo el recorrido en la prestación del servicio de transporte, los vehículos dedicados a este servicio deberán llevar un adulto acompañante, quien deberá conocer el funcionamiento de los mecanismos de seguridad del vehículo y de primeros auxilios.

(...)

El adulto acompañante se encargará del cuidado de los estudiantes durante su transporte y del ascenso y descenso del vehículo. Siempre que se transporten alumnos de centros de educación especial, el adulto acompañante debe contar con la cualificación laboral necesaria para la adecuada atención a este alumnado.

El adulto acompañante deberá ocupar la silla en las inmediaciones de la puerta y el transporte no se podrá realizar sin que éste se encuentre a bordo del vehículo.

(...)

El ascenso y descenso de los estudiantes deberá realizarse por la puerta más cercana al adulto acompañante o al conductor en caso de estudiantes de educación superior.

Este deberá efectuarse bajo la vigilancia de una persona mayor de edad, quien deberá asegurarse que se efectúe de manera ordenada. (...)
(Subrayado fuera del texto)"

En este sentido se cometió una conducta reprochable al dejar que el vehículo de placas UTT235, prestara el día 23 de agosto de 2016 el servicio, sin llevar un acompañante, entendiéndose que en el evento de ser transporte Escolar, se entiende que se transportan menores de edad, los cuales deben tener un cuidado que para el caso que nos compete es el de llevar acompañante en las respectivas rutas, asegurando así la integridad de los mismos mientras permanezcan en el vehículo.

Por lo anterior y atendiendo al caso en concreto, resulta necesario hablar sobre el principio de seguridad que para la materia es considerado como uno de los principios rectores que rigen el transporte público terrestre automotor especial, a saber:

"LEY 105 DE 1993. (...) Principios Rectores del Transporte. Artículo 2º.- Principios Fundamentales

(...)

De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. Reglamentado Decreto Nacional 1326 de 1998, Ver las Resoluciones del Min. Transporte 1282 y 1383 de 2012

Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad

RESOLUCIÓN No.**Del****25350****06 JUN 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 64080 del 25 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TURISMO Y EXPRESOS S.A.S. - TURY EXPRESOS S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300800408

y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)"

Así, se tiene que el hecho de que un vehículo que preste un servicio de transporte terrestre automotor considerado como esencial y mucho más cuando se trata del transporte de menores de edad, cuando los mismo no cuentan con el acompañamiento de un adulto, no está cumpliendo con las condiciones de seguridad frente a posibles eventos generadores de hechos que atentan contra la vida de las personas que hacen uso del servicio público.

La seguridad, como principio y finalidad frente al servicio de transporte público terrestre automotor constituye una de las garantías principales y primordiales en su prestación, lo cual es claro genera una obligación para las empresas transportadoras que ofertan y ejecutan el servicio de acuerdo a su posición de garante como empresa habilitada.

En relación del carácter prioritario que supone la seguridad en la prestación como principio fundamental del transporte es pertinente citar pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-033 del 29 de enero de 2014, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, Ref. Expediente D-9753:

" (...)

Pues no solamente tiene una vital importancia para el desarrollo de la sociedad en general, sino que guarda una estrecha relación, como actividad riesgosa que es al emplear medios mecánicos de diversa índole, con la salvaguarda tanto de la vida e integridad de las personas, para lo cual debe priorizarse de forma esencial la seguridad de todos los actores relacionados con dicha actividad, bajo la máxima según la cual prima el interés general sobre el particular. (...)

Así las cosas, queda claro que el prestar servicio de transporte escolar sin cumplir con los parámetros mínimos de seguridad, constituye una falta a la normatividad de transporte digna de sancionar por las implicaciones que la misma acarrea para la seguridad de los usuarios, en este caso menores de edad pertenecientes a los centros educativos.

Así las cosas, es indiscutible que la empresa prestadora, TURISMO Y EXPRESOS S.A.S. - TURY EXPRESOS S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300800408, incumplió con la exigencia que se impone al momento de realizar su actividad, tal como se evidencia en las observaciones de la Hoja N° 16 del Informe de Infracciones de Transporte N° 385863 de fecha 23 de agosto de 2016, impuesto al vehículo de placas UTT235 en el momento de los hechos: "(...)Confirmo cedula 4.242.888 no porta acompañante y transporta estudiantes(...)", adecuándose esta conducta a lo descrito en el código de infracción 513 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003: "Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante", se configura claramente una violación a la normatividad que regula el transporte; por cuanto la prestación del servicio se realizó sin acompañante.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el conductor del vehículo mediante el cual la empresa afiladora presta el servicio de transporte terrestre automotor, transitaba sin acompañante, se concluye que TURISMO Y EXPRESOS S.A.S. - TURY EXPRESOS S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300800408, permitió el tránsito del vehículo infractor sin el lleno de los requisitos exigidos, como se evidencia en el Informe de Infracciones de Transporte N° 385863 del 23 de agosto de 2016.

RESOLUCIÓN No.**Del****25350****06 JUN 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 64080 del 25 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TURISMO Y EXPRESOS S.A.S. - TURY EXPRESOS S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300800408

DE LA RESPOSANBILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado³, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...).

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor Especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público Especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobán, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 64080 del 25 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TURISMO Y EXPRESOS S.A.S. - TUR Y EXPRESOS S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300800408

vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor de Especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cubre las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Corolario, no se puede esta Delegada dar cabida al argumento esbozado por la empresa investigada consistente en que no autorizó al propietario y/o conductor a prestar un servicio, y que por lo tanto la responsabilidad recae en el, pues como quedo demostrado debe la empresa ejercer un control de vigilancia sobre sus afiliados.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial, teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizadas

RESOLUCIÓN No. 25350 Del 06 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 64080 del 25 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TURISMO Y EXPRESOS S.A.S. - TURY EXPRESOS S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300800408

e) En los demás casos de conductas que no tengan asignadas una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. (...)

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁴ y por tanto goza de especial protección⁵.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 385863 de fecha 23 de agosto de 2016, impuesto al vehículo de placas UTT235, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor Especial, este Despacho declarara responsable a la empresa TURISMO Y EXPRESOS S.A.S. - TURY EXPRESOS S.A.S. identificada con el Nit. 8300800408 por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el código de infracción 513 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es "Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante".

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 23 de agosto de 2016, se impuso al vehículo de placas UTT235 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 385863, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un

⁴ Ley 336 de 1996, Artículo 5
⁵ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. 2 5350 Del 6 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 64080 del 25 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TURISMO Y EXPRESOS S.A.S. - TURY EXPRESOS S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300800408

documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TURISMO Y EXPRESOS S.A.S. - TURY EXPRESOS S.A.S. identificada con el N.I.T. 8300800408, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 513 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZPESOS M/CTE (\$1.389.10.00) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TURISMO Y EXPRESOS S.A.S. - TURY EXPRESOS S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300800408.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TURISMO Y EXPRESOS S.A.S. - TURY EXPRESOS S.A.S. identificada con el N.I.T. 8300800408, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 385863 del 23 de agosto de 2016, que origina la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá al cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 2 5 3 5 0 Del 0 6 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 64080 del 25 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TURISMO Y EXPRESOS S.A.S. - TURY EXPRESOS S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300800408

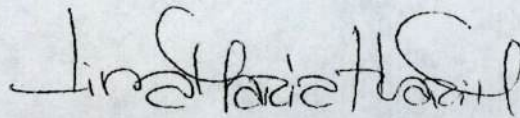
ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TURISMO Y EXPRESOS S.A.S. - TURY EXPRESOS S.A.S., identificada con el N.I.T. 8300800408, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, en la CL 2 45A - 15, o al correo electrónico santuryexpresosltda@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los 2 5 3 5 0 0 6 JUN 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Lina Hernández Bonilla- Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre- IUT
Revisó: Cindy Tatiana Cordero Salinas- Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre- IUT
Aprobado: Carlos Álvarez Muñoz- Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUT

8-11-11 3-11

11	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200
----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

10-10-78 18712 E... 12811
11-10-78 18713 F... 12812

100

1991

(1) $\Delta u = 0$ in Ω , $u = 0$ on $\partial\Omega$.

[illegible][illegible]

017 785 69372

1. 10 15 20 25 30 35 40 45 50 55 60 65 70 75 80 85 90 95 100 105 110 115 120 125 130 135 140 145 150 155 160 165 170 175 180 185 190 195 200 205 210 215 220 225 230 235 240 245 250 255 260 265 270 275 280 285 290 295 300 305 310 315 320 325 330 335 340 345 350 355 360 365 370 375 380 385 390 395 400 405 410 415 420 425 430 435 440 445 450 455 460 465 470 475 480 485 490 495 500 505 510 515 520 525 530 535 540 545 550 555 560 565 570 575 580 585 590 595 600 605 610 615 620 625 630 635 640 645 650 655 660 665 670 675 680 685 690 695 700 705 710 715 720 725 730 735 740 745 750 755 760 765 770 775 780 785 790 795 800 805 810 815 820 825 830 835 840 845 850 855 860 865 870 875 880 885 890 895 900 905 910 915 920 925 930 935 940 945 950 955 960 965 970 975 980 985 990 995 1000 1005 1010 1015 1020 1025 1030 1035 1040 1045 1050 1055 1060 1065 1070 1075 1080 1085 1090 1095 1100 1105 1110 1115 1120 1125 1130 1135 1140 1145 1150 1155 1160 1165 1170 1175 1180 1185 1190 1195 1200 1205 1210 1215 1220 1225 1230 1235 1240 1245 1250 1255 1260 1265 1270 1275 1280 1285 1290 1295 1300 1305 1310 1315 1320 1325 1330 1335 1340 1345 1350 1355 1360 1365 1370 1375 1380 1385 1390 1395 1400 1405 1410 1415 1420 1425 1430 1435 1440 1445 1450 1455 1460 1465 1470 1475 1480 1485 1490 1495 1500 1505 1510 1515 1520 1525 1530 1535 1540 1545 1550 1555 1560 1565 1570 1575 1580 1585 1590 1595 1600 1605 1610 1615 1620 1625 1630 1635 1640 1645 1650 1655 1660 1665 1670 1675 1680 1685 1690 1695 1700 1705 1710 1715 1720 1725 1730 1735 1740 1745 1750 1755 1760 1765 1770 1775 1780 1785 1790 1795 1800 1805 1810 1815 1820 1825 1830 1835 1840 1845 1850 1855 1860 1865 1870 1875 1880 1885 1890 1895 1900 1905 1910 1915 1920 1925 1930 1935 1940 1945 1950 1955 1960 1965 1970 1975 1980 1985 1990 1995 2000 2005 2010 2015 2020 2025 2030 2035 2040 2045 2050 2055 2060 2065 2070 2075 2080 2085 2090 2095 2100 2105 2110 2115 2120 2125 2130 2135 2140 2145 2150 2155 2160 2165 2170 2175 2180 2185 2190 2195 2200 2205 2210 2215 2220 2225 2230 2235 2240 2245 2250 2255 2260 2265 2270 2275 2280 2285 2290 2295 2300 2305 2310 2315 2320 2325 2330 2335 2340 2345 2350 2355 2360 2365 2370 2375 2380 2385 2390 2395 2400 2405 2410 2415 2420 2425 2430 2435 2440 2445 2450 2455 2460 2465 2470 2475 2480 2485 2490 2495 2500 2505 2510 2515 2520 2525 2530 2535 2540 2545 2550 2555 2560 2565 2570 2575 2580 2585 2590 2595 2600 2605 2610 2615 2620 2625 2630 2635 2640 2645 2650 2655 2660 2665 2670 2675 2680 2685 2690 2695 2700 2705 2710 2715 2720 2725 2730 2735 2740 2745 2750 2755 2760 2765 2770 2775 2780 2785 2790 2795 2800 2805 2810 2815 2820 2825 2830 2835 2840 2845 2850 2855 2860 2865 2870 2875 2880 2885 2890 2895 2900 2905 2910 2915 2920 2925 2930 2935 2940 2945 2950 2955 2960 2965 2970 2975 2980 2985 2990 2995 3000 3005 3010 3015 3020 3025 3030 3035 3040 3045 3050 3055 3060 3065 3070 3075 3080 3085 3090 3095 3100 3105 3110 3115 3120 3125 3130 3135 3140 3145 3150 3155 3160 3165 3170 3175 3180 3185 3190 3195 3200 3205 3210 3215 3220 3225 3230 3235 3240 3245 3250 3255 3260 3265 3270 3275 3280 3285 3290 3295 3300 3305 3310 3315 3320 3325 3330 3335 3340 3345 3350 3355 3360 3365 3370 3375 3380 3385 3390 3395 3400 3405 3410 3415 3420 3425 3430 3435 3440 3445 3450 3455 3460 3465 3470 3475 3480 3485 3490 3495 3500 3505 3510 3515 3520 3525 3530 3535 3540 3545 3550 3555 3560 3565 3570 3575 3580 3585 3590 3595 3600 3605 3610 3615 3620 3625 3630 3635 3640 3645 3650 3655 3660 3665 3670 3675 3680 3685 3690 3695 3700 3705 3710 3715 3720 3725 3730 3735 3740 3745 3750 3755 3760 3765 3770 3775 3780 3785 3790 3795 3800 3805 3810 3815 3820 3825 3830 3835 3840 3845 3850 3855 3860 3865 3870 3875 3880 3885 3890 3895 3900 3905 3910 3915 3920 3925 3930 3935 3940 3945 3950 3955 3960 3965 3970 3975 3980 3985 3990 3995 4000 4005 4010 4015 4020 4025 4030 4035 4040 4045 4050 4055 4060 4065 4070 4075 4080 4085 4090 4095 4100 4105 4110 4115 4120 4125 4130 4135 4140 4145 4150 4155 4160 4165 4170 4175 4180 4185 4190 4195 4200 4205 4210 4215 4220 4225 4230 4235 4240 4245 4250 4255 4260 4265 4270 4275 4280 4285 4290 4295 4300 4305 4310 43

02028



100

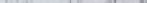
1997-1998

0-769-80000-0

100



100



100





**CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
TURISMO Y EXPRESOS S.A.S.**

Fecha expedición: 2018/05/14 - 13:19:13 **** Recibo No. S000178157 **** Num. Operación. 90-RUE-20180514-0002

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Te7g9ERUF1

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TURISMO Y EXPRESOS S.A.S.
SIGLA: TUR Y EXPRESOS S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 830080040-8
DOMICILIO : MADRID

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 26447
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 08 DE 2002
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : FEBRERO 01 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 109,000,000.00
GRUPO NIIF : 4.- GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA. 4 NRO. 5-64
MUNICIPIO / DOMICILIO: 25430 - MADRID
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 9083081
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3105567802
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO : santuryexpresoslttd@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 2 45A - 15
MUNICIPIO : 11001 - BOGOTÁ
TELÉFONO 1 : 9083081
TELÉFONO 2 : 3105567802
CORREO ELECTRÓNICO : santuryexpresoslttd@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3558 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2000 DE LA Notaría 30 del Circulo de Santa fe de Bogota DE BOGOTÁ, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7320 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE MAYO DE 2002, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA VIALES Y EXPRESOS UNIVERSALES LTDA UNIVERSAL LTDA.

CERTIFICA - ACLARATORIAS A LA CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3660 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2000 DE LA Notaría 30 de Bogota DE BOGOTÁ, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7321 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE MAYO DE 2002, SE DECRETÓ : Aclaración a la constitución.

ACLARACIÓN A LA CONSTITUCIÓN

ACLARATORIA: QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 0003660 DE NOTARÍA 30 DE BOGOTÁ DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2000 , INSCRITA EL 8 DE MAYO DE 2002 BAJO EL NÚMERO 00007321 DEL LIBRO IX, SE ACLARA LA CONSTITUCIÓN DE LA



**CÁMARA DE COMERCIO DE FACATIVÁ
TURISMO Y EXPRESOS S.A.S.**

Fecha expedición: 2018/05/14 - 13:19:13 **** Recibo No. S000178167 **** Num. Operación. 90-RUE-20180514-0002

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Te708EYUFI

PRESENTE PERSONA JURIDICA

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) VIALES Y EXPRESOS UNIVERSALES LTDA UNIVERSAL LTDA
- 2) TURISMO Y EXPRESOS LTDA TUR Y EXPRESOS LTDA
- Actual.) TURISMO Y EXPRESOS S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZÓN SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3660 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2000 SUSCRITO POR Notaría 30 de Bogotá DE BOGOTÁ, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7321 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE MAYO DE 2002, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE VIALES Y EXPRESOS UNIVERSALES LTDA UNIVERSAL LTDA POR TURISMO Y EXPRESOS LTDA TUR Y EXPRESOS LTDA

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2013 SUSCRITO POR JUNTA DE ASOCIADOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25526 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE FEBRERO DE 2014, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TURISMO Y EXPRESOS LTDA TUR Y EXPRESOS LTDA POR TURISMO Y EXPRESOS S.A.S.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES Y MODIFICACIONES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2013 DE LA JUNTA DE ASOCIADOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25526 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE FEBRERO DE 2014, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : INSCRIPCION TRANSFORMACION A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-2956	20011218	NOTARIA 49 DE BOGOTÁ	BOGOTÁ 49-7322	20020508
EP-2117	20020417	NOTARIA 20 DE BOGOTÁ	BOGOTÁ 20-7323	20020508
EP-220	20040128	BOGOTÁ	BOGOTÁ 20-8550	20040223
DP-1440	20040823	NOTARIA PRIMERA	FACATATIVÁ 20-9010	20040908
EP-234	20050222	NOTARIA PRIMERA	FACATATIVÁ 20-9654	20050802
EP-2485	20061028	NOTARIA PRIMERA	FACATATIVÁ 20-911255	20070220
EP-1877	20070425	NOTARIA 51	BOGOTÁ 20-11515	20070507
EP-959	20080306	NOTARIA 51	BOGOTÁ 20-13020	20080613
AC-1	20131201	JUNTA DE ASOCIADOS	MADRID 20-25526	20140206

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES ILIMITADO

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

LA PERSONA JURIDICA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD COMPRENDE PRINCIPALMENTE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA ACTIVIDAD ECONOMICA ORGANIZADA PARA LA EXPLOTACION D LA INDUSTRIA TERRESTRE AUTOMOTOR EN EL RADIO DE ACCION; URBANO, INTERMUNICIPAL, DEPARTAMENTAL, INTERDEPARTAMENTAL, NACIONAL E INTERNACIONAL, EN LAS MODALIDADES DE SERVICIOS ESPECIAL, PASAJEROS, CARGA, MIXTO ESPECIAL, Y TURISMO. MEDIANTE LA IMPORTACION, ADQUISICION, VINCULACION Y/O AFILIACION DE TODO TIPO DE VEHICULOS NECESARIOS PARA TAL FIN, DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD O QUE, SIENDO DE PROPIEDAD PARTICULARES, SEAN VINCULADOS A LA SOCIEDAD MEDIANTE CUALQUIER FORMA CONTRACTUAL LEGALMENTE ESTABLECIDA Y/O RECONOCIDA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA OCUPARSE DE LOS SIGUIENTES SERVICIOS O DE UNO O MAS DE ELLOS: A) PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LAS DIFERENTES MODALIDADES, RADIOS DE ACCION Y NIVELES DE SERVICIO, SEGUN LAS NORMAS DEL ESTATUTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. B) IMPORTAR COMPRAR O VENDER CHASISES, REPUESTOS, LUBRICANTES, Y DEMAS ELEMENTOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA. C) ESTABLECER TALLERES DE MANTENIMIENTO PARA LOS VEHICULOS, ESTACIONES DE SERVICIO PARA LA VENTA DE GASOLINA LUBRICANTES Y OTROS SERVICIOS. D) CELEBRAR CONTRATOS DE



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500588531



Bogotá, 06/06/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TURISMO Y EXPRESOS SAS
CALLE 2 No 45 A - 15
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 25350 de 06/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
CAUsers\elizabethulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

19

19

19

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

42
Servicios Postales
Nicolini S.A.
Código Postal: 111311395
Línea Nro. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
PUERTOS Y TRANSPORTES -
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN971840144CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TURISMO Y EXPRESOS SAS
Dirección: CALLE 2 No 45 A - 15
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111631127
Fecha Pre-Admisión:
26/06/2018 15:24:18
Min. Transporte Lic. de carga 000200
del 20/05/2011

42

Motivos de Devolución

1	Desconocido	☒
2	No Reclamado	☐
3	Cerrado	☐
4	Fallecido	☐
5	Dirección Errada	☐
6	No Reside	☐
7	Fuerza Mayor	☐

Fecha 1: 26 JUN 18

Nombre del distribuidor: Pedro Puente V. 74245735

C.C.:

Centro de Distribución:

Observaciones:

42

42

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

